



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR RISEFIT LIMITADA, TITULAR DEL GIMNASIO
CROSS RISEFIT**

RES. EX. N° 3/ ROL D-085-2018

Santiago, 31 DIC 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 MMA; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel 3 que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días hábiles, o podrá presentar descargos en un plazo de 15 días hábiles, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible a través de la página web de esta Superintendencia <<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>>.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-085-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad RISEFIT LIMITADA, titular del “Gimnasio Cross Risefit”, ubicado en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, de la comuna de Arica, de la Región de Arica y Parinacota, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 09 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 88 dB(A), en horario diurno, en condición externa, medido en receptor sensible ubicado en Zona III.

8. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-085-2018 se notificó por carta certificada, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1180846026750, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2018, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, el Sr. Manuel Riffo Riveros, en representación de la titular, ingresó un escrito solicitando ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento. Así, indicó estar realizando una recopilación de antecedentes técnicos y de hecho, así como contratando servicios, especialmente una empresa especialista en medición de ruidos. Además, se acompañaron poderes de representación.

11. Que, con fecha 2 de octubre de 2018, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de funcionarios de este servicio y los señores Guillermo Seguel, Francisco Canes y Diego Reyes, por parte de la empresa, todo, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

12. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-085-2018, de fecha 5 de octubre de 2018, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles a la titular para presentar un programa de cumplimiento, contado desde el vencimiento del plazo original.



Adicionalmente, se resolvió tener presente y por acreditado los poderes de representación de los señores Guillermo Seguel y Manuel Riffo.

13. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, el Sr. Guillermo Seguel, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento, por el cual propuso acciones para hacerse cargo de la normativa infringida. Adicionalmente, acompañó copia de factura y descripción (denominada “ficha técnica”) asociada a la acción N° 1 “Incorporación de colchonetas crushpad [...]”.

14. Que, mediante el Memorándum N° 62360/2018, de 8 de noviembre de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, la Sra. Lorena Carrasco, interesada en el procedimiento, ingresó un escrito reiterando su denuncia en contra de la titular por ruidos generados a partir del levantamiento de pesas y música asociada al funcionamiento del gimnasio, lo que estaría afectando su calidad de vida y la de su familia.

16. Que, se considera que la titular, presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

17. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

18. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “*Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso*” (en adelante la “Res. Ex. 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.



RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por el Sr. Guillermo Seguel, con fecha 12 de octubre de 2018, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Sección Hecho que constituye la infracción: se deberá complementar con lo siguiente “La obtención, con fecha 09 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), en horario diurno, en condición externa, medido en receptor sensible ubicado en zona III”.

2. Observación de la Acción N° 1:

2.1. Sección Acción: se deberá señalar el **número de colchonetas a instalar dentro del recinto**, justificando debidamente su número en relación a la superficie total del establecimiento donde se realizan las prácticas que generan ruido y al número de clientes. En efecto, si bien se señala en el Anexo N° 1 medios de verificación que acreditan la compra de dos colchonetas, dicho antecedentes es indiciario de la compra y la seriedad de la propuesta, pero el hecho de ser 2 colchonetas resulta insuficiente para volver al cumplimiento, por tanto, se deberá proponer un número mayor de colchonetas o justificarlo debidamente.

2.2. Sección plazo: en relación a lo señalado en el párrafo precedente (en caso de aumentar el número de colchonetas) se propone modificar la redacción por la siguiente “30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento” o un número de días diferente pero no lo suficientemente extenso para transformar dicho plazo en dilatorio.

2.3. Sección comentarios: se propone además acompañar otros medios de verificación idóneos, tales como un plano o croquis del recinto donde se indique claramente la distribución del espacio, ubicación de la sección de barras, ubicación de las colchonetas e identificación del receptor sensible en relación al Gimnasio; además de indicar el número de clientes del recinto con el fin de dar cuenta de una relación proporcional a dicho número y el total de colchonetas que se compromete a instalar.

3. Observación de la Acción N° 2

3.1. Sección Acción: De la redacción actual no se advierte que esta acción cumpla con el requisito de eficacia al cual esta SMA debe atender para aprobar un programa de cumplimiento¹, ya que por si sola el uso de un parlante no asegura el cumplimiento de la normativa infringida. Al respecto esta medida llegaría a cumplir con el requisito de eficacia si se propone en conjunto, por ejemplo, con la instalación de un limitador acústico y/o adicionalmente con el encajonamiento del parlante. De esa forma, si no se incorporan medidas adicionales se deberá considerar eliminar esta acción. Lo anterior, es de sentido común, en el entendido que un parlante puede emitir ruido por sobre la

¹ Al respecto se debe recordar que el criterio de eficacia implica que las acciones y metas del programa deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

norma (el número de parlantes y la reubicación es irrelevante sin un complemento adicional efectivo).

3.2. Sección plazo: se propone modificar por “30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento” o un número de días diferente pero no lo suficientemente extenso para transformar dicho plazo en dilatorio.

3.3. Sección costo: se propone modificar por lo siguiente “Sin costo”.

3.4. Sección comentarios: se propone acompañar medios de verificación idóneos, tales como un plano o croquis del recinto donde se indique claramente la distribución del espacio, ubicación del y/o los parlantes y el equipo de música relacionado, señalando la ubicación del receptor sensible; fotografías fechadas y georreferenciadas del y/o los parlantes y el equipo de música y medios fehacientes que acrediten la compra e instalación de las medidas complementarias a proponer (limitador y/o encajonamiento).

4. Observación de la Acción N° 3

4.1. Sección Acción: Esta medida de gestión es complementaria a la medida de mitigación directa, consistente en la compra y utilización de colchonetas, la que ayudará a la buena implementación de la medida de mitigación directa. Sin embargo, se propone complementar la acción con un anuncio resumido y directo de éste en el mismo lugar del gimnasio donde se lleva a cabo la actividad de uso de barras olímpicas y levantamiento de gran peso en formato visible y llamativo, de forma tal de recordar *in situ* las obligaciones del reglamento, sin perjuicio de lo propuesto en la Acción N° 5.

4.2. Sección plazo: se propone modificar por lo siguiente “10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

4.3. Sección costo: se propone dejar solamente una cifra estimada en pesos chilenos, al respecto, se propone modificar por lo siguiente “\$90.000”.

4.4. Sección comentarios: Se propone describir con mayor detalle la forma concreta en como los usuarios del establecimiento tomarán conocimiento del reglamento, incluyendo las obligaciones de uso y las consecuencias de su incumplimiento (correo electrónico, panfleto, cartel, entre otros); el registro de la toma de conocimiento ya propuesto por la titular deberá ser complementado con un registro de usuarios totales del recinto, con el fin de verificar el grado de cumplimiento de la acción.

5. Observación de la Acción N° 4

5.1. Sección Acción: Se deberán entregar mayores detalles de la acción, considerando especialmente, qué persona realizará las capacitaciones, su contenido y el número de trabajadores a capacitar. La capacitación deberá contemplar, como mínimo, el D.S. N° 38/2011 MMA, la formulación de cargos, el programa de cumplimiento y los efectos del incumplimiento de este último (que corresponden al reinicio del procedimiento sancionatorio y a una eventual sanción).



5.2. Sección plazo: se deberá modificar por lo siguiente “14 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

5.3. Sección costo: se deberá dejar solamente una cifra estimada en pesos chilenos, al respecto, se propone modificar por lo siguiente “\$100.000”.

5.4. Sección comentarios: Se deberá proponer acompañar medios de verificación idóneos tales como el título profesional y el currículum de la persona que capacitará al personal del establecimiento, con el fin de acreditar la idoneidad de la persona en relación al tema tratado; y copia del material utilizado en la capacitación, dando cuenta del contenido efectivamente tratado.

6. Observación de la Acción N° 5

6.1. Sección Acción: Esta medida de gestión es complementaria a la medida de mitigación directa, consistente en la compra y utilización de colchonetas, la que ayudará a la buena implementación de la medida de mitigación directa. Sin embargo, esta acción solo cumplirá con el requisito de eficacia si se contemplan señaléticas claras, directas, de fácil y rápido entendimiento, y que transmitan tanto la obligación como la sanción en el mismo mensaje. Para lo anterior, se deberá contemplar un diseño que cumpla con estas características, quedando descartado el uso de señaléticas que contengan párrafos de textos ilegibles. Se deberá contemplar, además, materiales rígidos y lisos, evitando materiales que tiendan a doblarse o a deteriorarse con las condiciones propias del gimnasio. Dichas características deberán quedar plasmadas en el programa de cumplimiento refundido que deberá presentar la titular.

6.2. Sección plazo: se propone modificar por lo siguiente “15 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

6.3. Sección costo: se propone dejar solamente una cifra estimada en pesos chilenos, al respecto, se propone modificar por lo siguiente “\$100.000”.

6.4. Sección comentarios: Se propone incorporar como medio de verificación copias en papel de cada una de las señaléticas realizadas; fotografías fechadas y georreferenciadas de las señaléticas instaladas en el establecimiento; acompañar un plano o croquis del recinto donde se indique claramente la distribución del espacio, ubicación de cada una de las señaléticas en las diferentes zonas del establecimiento; y copias del pago (como boletas y/o facturas) que den cuenta del servicio de fabricación e instalación de la señalética comprometida.

7. Observación de la Acción N° 6

7.1. Sección Acción: Se deberán incorporar mayores detalles de la acción propuesta, con el fin de que esta SMA pueda evaluar el cumplimiento del requisito de eficacia. Al respecto se hace necesaria una descripción en dos sentidos, primero, otorgando información de la “pared adyacente” actual y segundo otorgando información de la pared con posterioridad a la acción ejecutada. Para lo anterior, deberá señalar las dimensiones (largo, ancho y alto), materialidad y ubicación de la “pared adyacente” actual (sin medida ejecutada); y b) señalar las dimensiones (largo, ancho y alto), materialidad y ubicación de la “pared adyacente” con medida ejecutada. Respecto de esto último



se deberá colocar énfasis en detallar las características del material utilizado, teniendo en cuenta la infracción por norma de emisión de ruidos. Al respecto, el levantamiento de la pared con meros materiales de deslinda, no cumpliría con el requisito de eficacia, debiendo considerar materiales específicos para mitigar ruido (lana mineral, OSB, etc.), su densidad (que debe ser acorde con el nivel de superación) y la forma en como se contempla instalarlo (panel simple, panel doble, etc.). Estas características deberán ser **señaladas** en el programa de cumplimiento refundido y respaldadas con medios de verificación que se **acompañarán** en el informe final, al término del programa de cumplimiento.

7.2. Sección plazo: se deberá modificar por lo siguiente “45 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

7.3. Sección costo: se deberá dejar solamente una cifra estimada en pesos chilenos, al respecto, se propone modificar por lo siguiente “\$500.000”.

7.4. Sección comentarios: Se propone incorporar como medios de verificación un plano o croquis del recinto donde se indique claramente los deslindes del recinto, la ubicación de la pared objeto de la medida y la ubicación del receptor sensible; fotografías fechadas y georreferenciadas de la pared objeto de la medida antes y después de la acción; copias del pago (como boletas y/o facturas) que den cuenta de la compra e instalación de lo ejecutado o construido.

8. Observación de la Acción Final N° 1

8.1. Sección Acción: se deberá señalar de forma expresa que la medición final será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), al tenor que a continuación se señala: “Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

8.2. Sección plazo: en el entendido que la acción de más larga data tiene un plazo de 45 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento (Acción N° 6), se propone modificar la redacción por la siguiente “55 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento” o un número de días diferente pero no lo suficientemente extenso para transformar dicho plazo en dilatorio. Al respecto, la redacción actual incluida en el PdC (“un mes luego de haber implementado todas las medidas [...]”) es a todas luces dilatorio, en el entendido que las gestiones para realizar la medición son perfectamente posibles de ser realizadas en paralelo, mientras se está ejecutando la acción de más larga data.



8.3. Sección costo: se deberá dejar solamente una cifra estimada en pesos chilenos, al respecto, se propone modificar por lo siguiente “\$450.000”.

8.4. Sección comentarios: Se deberán proponer medios de verificación tales como, “Los resultados de la medición de ruido, a través del informe de ruidos respectivo, con las fichas medición y certificados de calibración del instrumental, en cumplimiento del procedimiento del D.S. N° 38/2011; y las “copias del pago (como boletas y/o facturas) que den cuenta del servicio de medición de ruido”.

9. Observación de la Acción Final N° 2

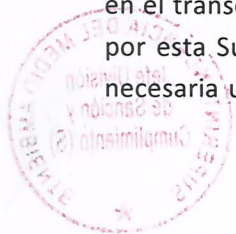
9.1. Sección plazo: en el entendido que la acción de más larga data tiene un plazo de **45 días hábiles** contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento (Acción N° 6) y que la medición tal como se señaló en el punto 8.2 anterior se propuso realizarla en “**55 días hábiles** [...]” se propone modificar la redacción por la siguiente “**60 días hábiles** desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento” o un número de días diferente pero no lo suficientemente extenso para transformar dicho plazo en dilatorio. Al respecto, la redacción actual incluida en el PdC (“Dos semanas luego de haber tomado la medición final [...]”) es a todas luces dilatorio, en el entendido que las gestiones para realizar la medición son perfectamente posibles de ser realizadas en paralelo, mientras se está ejecutando la acción de más larga data y por tanto programar la entrega del informe final en el plazo aquí propuesto.

9.2. Sección costo: se deberá dejar solamente una cifra estimada en pesos chilenos, al respecto, se propone modificar por lo siguiente “\$100.000”.

9.3. Sección comentarios: El reporte final deberá incorporar todos los medios de verificación comprometidos para cada una de las acciones del programa de cumplimiento tales como informe de medición final de ruidos, registros fotográficos, registros de compra de materiales o contratación de servicios, etc.

10. Nueva Acción de carácter intermedia

10.1. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento en su inciso final, por el cual “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”, **se deberá proponer una acción intermedia a ejecutar entre la aprobación del programa de cumplimiento y la ejecución de todas las acciones propuestas**, con el fin de mitigar los niveles de presión sonora de las máquinas de viento actualmente en uso. Se propone considerar, por ejemplo, la **suspensión selectiva de clases y/o la reubicación transitoria de la zona de levantamiento de pesas y/o su suspensión selectiva, y/o la utilización de pantallas acústicas móviles y/o cualquiera otra propuesta por la titular**. Dicha acción intermedia se explica en tanto la fuente emisora de ruido no paralizará sus operaciones normales en el transcurso del plazo de duración del eventual programa de cumplimiento que sea aprobado por esta Superintendencia, lo anterior, dado que no posee, a la fecha, antecedentes que hagan necesaria una medida provisional, que ordene, por ejemplo, la **paralización total temporal** de la



fuelle emisor. A mayor abundamiento, de debe tener en cuenta el escrito 30 de noviembre de 2018, ingresada por la interesada en el procedimiento, por el cual manifiesta la continuidad de los ruidos generados por la fuente.

11. Nueva Acción Final Obligatoria asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)

11.1. Nueva Acción Final Obligatoria: Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, por la cual se Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se deberá adicionar una nueva acción final obligatoria, que se propone, debería indicar lo siguiente:

11.2. Sección Acción: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”. Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente, tal y como se ha indicado en todas las secciones correspondientes del presente Resuelvo de esta Resolución.

11.3. Sección Plazo: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

11.4. Sección Costos estimados: se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

11.5. Sección Comentarios: se indicará que “en caso de **Impedimentos** tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. Por su parte, debe señalarse que se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. **SEÑALAR**, que la Sociedad Risefit Limitada, **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

III. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución– **la Sociedad Risefit Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC**. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **TENER POR ACOMPAÑADOS** al expediente sancionatorio los antecedentes anexados en el escrito de fecha 12 de octubre de 2018 presentados por la titular.

VII. **TENER POR ACOMPAÑADO** al expediente sancionatorio el escrito ingresado con fecha 30 de noviembre de 2018, así como sus anexos, por la Sra. Lorena Carrasco, interesada en el procedimiento.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Risefit Limitada, domiciliado en Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Lorena Carrasco Vergara, domiciliada en calle 21 de Mayo N° 2273, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdames

Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

~~LCM / JOR / CSG~~

Carta certificada:

- Representante Legal de Risefit Limitada, Avenida Luis Valente Rossi N° 2295, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Lorena Carrasco Vergara, calle 21 de Mayo N° 2273, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.

- Tania González, Jefa de Oficina SMA, Región de Arica y Parinacota.

ROL D-085-2018

